



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TI CASACIÓN N.º 4 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS IRIS ESTELA
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/06/2020 17:19:46 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2020 15:47:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2020 14:14:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/07/2020 16:10:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2020 13:55:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema COLLANTES CAMACHO
JUAN CARLOS /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2020 09:20:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CONTROL DE ADMISIBILIDAD

SUMILLA: Si la norma procesal establece que no procede ningún recurso contra sentencias de vista expedidas en procesos especiales contra funcionarios públicos, comprendidos en el artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal; tampoco procede la impugnación contra autos interlocutorios de vista emitidos por la Sala Penal Especial correspondiente.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinte

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa del investigado **Gino Marcio Valdivia Sorrentino** contra el auto de vista del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Sala Penal Especial de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el auto de primera instancia del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró infundado el control de plazos en el proceso que se sigue en su contra por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. El investigado **Gino Marcio Valdivia Sorrentino** interpuso recurso de casación (página ochenta y dos) e invocó la causal uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Reclama inobservancia a las garantías constitucionales de carácter procesal, específicamente del ejercicio del derecho del encausado de ser investigado dentro de un plazo prudente, vinculadas a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. Argumentó lo siguiente:

1.1. Se vulneró el plazo razonable de investigación preliminar, porque se continuó con la investigación, a pesar que el plazo venció, y no se emitió una disposición de fondo.

1.2. Se contravino el derecho a la defensa, puesto que se presenta una situación de inequidad entre la Fiscalía y la defensa; la primera ajustó la complejidad de su plazo (ocho meses) cuando el de investigación había vencido y cuando por más de cinco meses el proceso estuvo sin ninguna actividad.

2. Además, al haber planteado casación excepcional conforme con el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, propuso los siguientes temas de desarrollo de doctrina jurisprudencial:

- 2.1. No es posible ampliar la investigación preliminar cuando el plazo de investigación fijado inicialmente venció; es decir, no existía plazo habilitado.
- 2.2. No es posible declarar compleja la investigación preliminar cuando el plazo de investigación fijado inicialmente había vencido; es decir, no existía plazo habilitado.
- 2.3. La ampliación de la investigación preliminar y/o declaración de complejidad de la investigación preliminar, declarada después del vencimiento del plazo de investigación, vulnera el derecho de defensa.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

3. Por Resolución número doce del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve (página noventa y dos), se resolvió conceder el recurso de casación interpuesto. Se verificó únicamente el aspecto formal, pues cumplió con los requisitos de los artículos cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos cinco y cuatrocientos treinta, del CPP.

SUSTENTO NORMATIVO

4. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal prescribe los supuestos de procedencia del recurso de casación excepcional. En su numeral cuatro, señala que: “4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

5. Por otro lado, el artículo cuatrocientos veintinueve, del mencionado cuerpo legal, prescribe las causales para interponer recurso de casación. El recurrente, invocó la causal uno, que prescribe: “Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

6. En principio, cabe anotar que el presupuesto procesal de carácter objetivo de todo recurso impugnatorio radica en que solo serán recurribles las resoluciones judiciales previstas por ley, en razón a que el derecho a recurrir tiene correspondencia con el principio de taxatividad. En esa dirección, el artículo cuatrocientos cuatro, numeral uno, del Código Procesal Penal, prescribe: “Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley”.

7. En efecto, el derecho a la pluralidad de instancia (previsto en el numeral seis, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú) se incorpora como una garantía de la función jurisdiccional. Sin embargo, ningún derecho es absoluto, lo que implica que este se encuentra sujeto a limitaciones

legales; es decir, debe ser interpuesto en la forma, modo y plazo previstos por ley, por ser un recurso de configuración legal.

8. En este contexto, el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro, del Código Procesal Penal, establece que la apelación de sentencias emitidas en procesos especiales de los funcionarios públicos comprendidos en el citado dispositivo legal —entre ellos, juez de paz letrado, juez de Primera Instancia, fiscal provincial y fiscal adjunto provincial— son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, contra cuya decisión no procede recurso impugnatorio alguno.

9. Ahora bien, en el presente caso se recurre vía casación un auto de vista que confirmó la resolución de primera de instancia del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró infundado el pedido de control de plazos, en el proceso que se sigue en su contra por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio. Dicho auto es una resolución interlocutoria y no una sentencia.

10. En esa línea de análisis, si la norma procesal establece que no procede ningún recurso contra sentencias de vista expedidas en procesos especiales contra funcionarios públicos comprendidos en el artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal; tampoco procede la impugnación contra autos interlocutorios de vista emitidos por la Sala Penal Especial correspondiente.

11. Es más, jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Queja NCPP N.º 204-2016/Lima, Primera Sala Penal Transitoria, del cinco de mayo de dos mil diecisiete, ha establecido que: “En el referido proceso especial no se encuentra regulada la procedencia del recurso de casación para las sentencias de vista, menos aún se hace referencia alguna a los autos de vista [...] emitidos por la Sala Penal Especial [...] cuando actúa como órgano de apelación. En atención a ello, el argumento esgrimido para denegar el recurso extraordinario resulta válido [...]”.

12. Entonces, la resolución cuestionada (del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitida en segunda instancia por la Sala Penal Especial de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa) es irrecurrible; y, en consecuencia, el recurso interpuesto se rechaza y así se declara.

RESPECTO DE LAS COSTAS

13. El numeral dos, artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el numeral dos, artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código acotado y, en el presente caso, no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULA** la Resolución número doce del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, que resolvió conceder el recurso de casación interpuesto.
- II. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del investigado **Gino Marcio Valdivia Sorrentino** contra el auto de vista del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Especial de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que confirmó el auto de primera instancia del veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró infundado el control de plazos; en el proceso que se le sigue en su contra por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del presente recurso, que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente.
- IV. **MANDARON** que se notifique a las partes procesales la presente ejecutoria suprema.
- V. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes, se haga saber y se archive.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por impedimento de la jueza suprema Aquize Díaz.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/lrgc